



**UNIVERSIDAD “SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO”**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Estudio de caso:**

**Previo a la obtención del título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Caso Albán Cornejo y Otros Vs Estado ecuatoriano. “Vulneración de derechos humanos: Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, Derecho a la Protección a la Familia, Obligación de Respetar los Derechos de la Convención”.

**Autor:**

Jhonny José Chávez Arévalo.

**Tutor Personalizado:**

Abg. Dayton Farfán Pinoargote, Mg..

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Jhonny José Chávez Arévalo, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Corte Interamericana de Derechos Humanos.- Caso Albán Cornejo y Otros Vs Estado ecuatoriano. “Vulneración de derechos humanos: Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, Derecho a la Protección a la Familia, Obligación de Respetar los Derechos de la Convención”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 6 de agosto de 2018

**Jhonny José Chávez Arévalo**  
**C.C.**  
**Autor.**

## ÍNDICE.

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
ÍNDICE.....	III
INTRODUCCIÓN.....	1
1. MARCO TEÓRICO.....	3
1.1. La mala práctica médica.....	3
1.1.1. Bienes jurídicos afectados por la mala práctica médica.....	6
1.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	8
1.3. Sistema Interamericano de derechos humanos.....	9
1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	10
1.5. Concepto de derechos humanos.....	12
1.5.1. Derecho a la vida.....	13
1.5.2. Derecho a la integridad y seguridad personal.....	13
1.5.3. Libertad de pensamiento y de expresión.....	14
1.5.4. Protección a la familia.....	14
1.5.5. Obligación de respetar los derechos.....	15
1.5.6. Derecho a la reparación integral del daño.....	15
1.5.7. Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos.....	15
1.6. Análisis Jurídico de los Derechos Humanos.....	16
1.7. El debido proceso como parte fundamental de los Derechos Humanos.....	18

1.8.	El Derecho a la Vida, como bien jurídico protegido en el Ecuador. ....	20
1.9.	El Derecho a la Integridad Física como bien jurídico tutelado en el Ecuador. .	22
2.	Análisis doctrinario y jurídico del caso Albán Cornejo vs. Ecuador sobre la mala práctica médica. ....	24
2.1.	Análisis de los hechos.....	24
2.2.	Análisis del informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ....	30
2.3.	Análisis de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ..	32
3.	CONCLUSIÓN. ....	40
4.	BIBLIOGRAFÍA. ....	42

## INTRODUCCIÓN.

Todo estudio acerca del deber de reparar los daños que la actividad de los hombres causa a otros hombres, parte de una consideración axiomática, que es común tanto al derecho interno como al derecho internacional.

Es indudable que existe una estrecha vinculación entre los derechos humanos y una práctica médica errada o una mala práctica médica, como también existe una profundada contradicción entre ambos perfiles cuando estos se analizan dentro perspectiva constitucional y supraconstitucional, es decir, desde los tratados internacionales.

La mala práctica médica, errónea, negligente o descuidada causa, en algunos casos, un gravamen irreparable, a los seres humanos, víctimas de este flagelo, en ese sentido, se pretende analizar el tratamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado a este caso, así como conocer su criterio en la solución de los mismos.

Uno de los aspectos a destacar es la protección del derecho a la vida y la salud de las personas recogido en pactos y convenios internacionales en los que se observa la protección de estos derechos, haciéndose necesario establecer mecanismos de protección que puedan contemplar el riesgo manifiesto al cual se exponen las personas víctimas de un error médico, que bien por acción u omisión, pudiera causar una lesión a la vida y en consecuencia a la salud, limitando su derecho a éstos, y a una integridad psíquica, física y moral.

En este sentido, el Estado es responsable por acciones u omisiones de carácter constituyente, legislativo o jurisdiccional así como lo es por sus actuaciones y ejecuciones, de manera que, sin que se agoten otras posibilidades la actividad legislativa o normativa pueden comprometer seriamente la actividad de Estado.

Se debe de considerar que la protección a la vida y a la salud son la base para el disfrute de otros derechos; si bien es cierto los derechos no son absolutos el derecho a la vida y el derecho a la salud no pueden limitarse ni fraccionarse.

## **1. MARCO TEÓRICO.**

### **1.1. La mala práctica médica.**

La principal misión del médico es la preservación de salud de su paciente, busca combatir al principal enemigo común, que es la enfermedad, dicho en otras palabras el principal deber del médico es proteger la vida humana.

No hay que olvidar que la labor de los médicos se centra en la entrega y sacrificio que estos dan a su profesión, y como deber primordial que ellos tienen es el cuidado y atención al paciente.

En diferentes épocas y culturas del mundo, la medicina ha ido variando en cuanto a su enfoque y a su apreciación, por lo tanto, la responsabilidad de los médicos por sus errores debido a la falta de preparación en unos casos y al ejercicio doloso de la medicina en otros, ha dado paso para que actualmente se juzgue pero de manera muy diferente a la que forma en lo hacían las civilizaciones del pasado.

A tal efecto, cabe señalar que en el ámbito jurídico así como en la práctica misma de la medicina, la responsabilidad del médico ha sido aceptada en un sentido extremadamente relevante respecto de los resultados finales de su práctica, lo cual admite la validez teórica del principio que determina una irresponsabilidad absoluta de los médicos en su actuar profesional.

La mala práctica médica, según Tomas Navarro (2012)<sup>1</sup> viene del griego:

Mala práctica y consiste en el ejercicio inadecuado de la profesión. Se le llama también mala práctica o mal practice. Consiste en una mala práctica de carácter culposa del médico, es decir donde no existe dolo de su parte, pero donde actúa perezosamente no poniendo celo y esmero profesional (negligencia), con ausencia de conocimientos fundamentales (impericia); o en forma temeraria y precipitada (imprudencia) y con inobservancia de reglamentos. (Navarro Batres, 2012, pág. 88).

Debiéndose entender que la mala práctica médica constituye un delito culposo que es imputable a las médicas y médicos que por sus acciones u omisiones han provocado la muerte o lesiones a sus pacientes sea por un actuar negligente, imprudente, por su impericia o por el no acatamiento de los protocolos médicos e instructivos a fines a la actividad médica.

Para Lincoln (2009)<sup>2</sup>, conceptúa a la mala práctica médica como:

La práctica deficiente de la medicina, incluye los actos por comisión u omisión del profesional de salud. Los actos por comisión implican una práctica profesional incorrecta. Los actos por omisión son los actos que de haberse realizado hubiera evitado las consecuencias. (Lincoln Maylle, 2009, pág. s.p.)

La mala práctica médica, dentro de un análisis jurídico, es un delito que no solo lesiona la integridad física, psicológica y la vida sino que también lesiona la salud pública como tal, puesto que está considerado como una acción culposa que infringe los preceptos y reglas de la salud, por ende, consideramos que son estos los bienes que pueden ser lesionados por la mala práctica médica.

---

<sup>1</sup> Navarro Batres, Tomas. (2012). La Mala Práctica Médica. Buenos Aires – Argentina. Ediciones Ultra.

<sup>22</sup> Lincoln Maylle, Antaurco. (2009). Què es la mala práctica médica. Quito. [En línea]. Recuperado el: 17-07-2018. Disponible en: [www.lincolnmaylleanturco.blogspot.com]

La mala práctica médica es un delito cuyo elemento subjetivo es la culpa, y puede verificarse o producirse por negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de las leyes, preceptos, manuales de actuación médica, protocolos, etc.

Lincoln (2009)<sup>3</sup>, en el caso de la mala praxis médica considera que se debe tener en cuenta tres tipos que conllevan a su materialización.

1. Deliberada mala práctica, cuando el médico administra a propósito medicina o realiza una operación en la que sabe que se pondrá en peligro o se causará la muerte al paciente a su cargo (Ej. Aborto).
2. Mala práctica por negligencia, que comprende los casos en los que no hay un objetivo criminal, deshonesto, pero si una obvia negligencia respecto de las necesidades del paciente (Ej. administrar medicinas durante una intoxicación).
3. Mala práctica por ignorancia: administración de medicinas inapropiadamente (no adecuadas o en una dosis incorrecta) (Lincoln Maylle, 2009).

Para Cáceres Freire (2009)<sup>4</sup>, analiza a la mala práctica médica como:

La mala práctica médica esta analizada en la mayoría de países, desde el punto de vista del deber objetivo del cuidado.

El deber objetivo de cuidado es el conjunto de reglas que toda persona debe prestar el cuidado debido para evitar una lesión o poner en peligro a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y el derecho penal. (Cáceres Freire, 2009)

En tal sentido el quebrantamiento del deber objetivo de cuidado, cuando una conducta se realiza, sin el cuidado exigido, y como consecuencia, se desbordan los límites del riesgo permitido, creando un riesgo típicamente relevante para el bien jurídico que se busca proteger.

---

<sup>33</sup> Lincoln Maylle, Antaurco. (2009). Què es la mala práctica médica. Quito. [En línea]. Recuperado el: 17-07-2018. Disponible en: [www.lincolnmaylleanturco.blogspot.com]

<sup>4</sup> Cáceres Freire, Franklin. (2009). Apuntes sobre la Mala Práctica Médica. [En línea]. Recuperado el: 17-07-2018. Disponible en: [www.estrobles@terra.com]

### **1.1.1. Bienes jurídicos afectados por la mala práctica médica.**

El paciente al acudir al médico tiene toda la necesidad de mantener una relación de confianza, ya que se está poniendo en manos del médico toda su integridad personal, y por tal razón, el galeno debe asumir con toda responsabilidad su ejercicio profesional. No hay que olvidar que el médico tiene en sus manos la vida, la integridad, la dignidad y la economía personal de su paciente y se circunscriben integralmente a la calidad y eficacia con la cual desarrolle las actividades profesionales que le corresponde.

En este sentido, se generan una serie de factores conducentes todos ellos a determinar afectaciones o beneficios a determinados bienes jurídicos, como son:

Vida.

Integridad física y psicológica.

Dignidad.

Economía personal.

**Vida.-** La vida humana constituye el bien fundamenta y esencial de la persona y de toda sociedad. La vida es el objeto tutelado por excelencia en el delito de la mala práctica médica.

En la Constitución vigente, podemos apreciar que la vida se consagra de manera absoluta, suponiendo su inviolabilidad sin excepción alguna. Protegiendo la vida desde su concepción, palabra que es muy debatida.

El deber fundamental que tiene el médico es el de cuidar la vida, y hacer lo posible por curar al que lo necesita, por esta razón es muy importante que el médico ejerza su trabajo a conciencia de que cualquier práctica irregular lo pueden traer consecuencias perjudiciales para él.

**Integridad física y psicológica.-** La Constitución, además de la vida, también protege la integridad personal, es decir, se garantiza el respeto de la personalidad física y moral de la persona, respetando a y garantizando el cuerpo y mente sano de toda persona, que le permita una calidad de vida y un desenvolvimiento social normal.

**Dignidad.-** Puede ser entendida como el respeto que tiene la persona como tal. Por lo tanto, todo hecho que afecte la vida o la integridad de la persona, es una falta de respeto a la dignidad del mismo.

La dignidad del paciente no solo involucra la protección de manera legal, o la obligación del profesional de salvar este bien jurídico. Es necesario que se implemente una sanción directa al profesional de la salud que atenta contra los derechos humanos del paciente, es decir, debe garantizar la dignidad de su paciente, sin perjudicarlo.

**Economía personal.-** Cuando se rompe la relación entre el médico y el paciente, la irresponsabilidad del profesional de la salud cae indudablemente sobre su paciente, ya que es el paciente quien debe afrontar todo tipo de problema ocasionado, o en el caso de una negligencia médica que produzca la muerte, quienes deben afrontar estos problemas es la familia del paciente, es decir, el galeno nunca va a tener que afrontar estas complicaciones.

Es injusto decir esto, sin embargo es muy cierto. Es injusto porque para empezar el médico es el responsable, de manera completa, no debe derivar en nadie más que en él mismo; además, hay que tener en cuenta que en la actualidad, la salud es tan cara en el Ecuador, que enfermarse es un lujo, pues el tratamiento o la curación tiene un gasto muy significativo.

## **1.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.

Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CorteIDH, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, SIDH.

La Carta de la OEA establece a la Comisión como un órgano principal de este, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.

La CIDH (2012)<sup>5</sup>, realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

- 1) el Sistema de Petición Individual;
- 2) el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros; y,
- 3) la atención a líneas temáticas prioritarias. (CIDH, 2012)

### **1.3. Sistema Interamericano de derechos humanos.**

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1967)<sup>6</sup>, de conformidad con ese instrumento que indica:

El sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. (CIDH)

---

<sup>55</sup> Organización de los Estados Americanos, OAS, (2012). Sistema de Peticiones y Casos. Folleto Informativo. [En línea]. Recuperado el: 17-07-2018. Disponible en: [[http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf)]

<sup>6</sup> CIDH. (1967). Carta de la Organización de los Estados Americanos. [En línea]. Recuperado el: 22-07-2018. Disponible en: [<https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>]

#### **1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las

violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

El Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados Partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

## **1.5. Concepto de derechos humanos.**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

La Organización de la Naciones Unidas<sup>7</sup>, define a los derechos humanos como:

Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. (Naciones Unidas. Derechos Humanos , pág. s.p.)

Entre los derechos humanos más comunes podemos mencionar:

Derecho a la vida

Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.

Igualdad entre mujeres y hombres.

Igualdad ante la ley.

Libertad de la persona.

Derecho a la integridad y seguridad personales.

Derechos sexuales y reproductivos.

---

<sup>7</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos. (s.a.). Qué son los derechos humanos?. [En línea]. Recuperado el: 22-07-2018. Disponible en: [<https://www.ohchr.org/sp/issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>]

Libertad de pensamiento y de expresión.

Protección a la familia.

Obligación de respetar los derechos de la Convención Americana. Etc.

### **1.5.1. Derecho a la vida.**

El Derecho a la vida, como un derecho inalienable de todo ser humano, se encuentra protegido a nivel nacional e internacional, por lo cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>8</sup>, lo señala como:

Toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada. Este derecho debe conceptualizarse en dos sentidos:

- a) Como una obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones;
- b) Como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra. (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.)

### **1.5.2. Derecho a la integridad y seguridad personal.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>9</sup>, sobre el derecho a la integridad y seguridad personal, refiere:

Toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La Constitución prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la

---

<sup>8</sup> CHDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.a.) Cuáles son los Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: 22-07-2018. Disponible en: [[http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos)] (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.)

<sup>9</sup> CHDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.a.) Cuáles son los Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: 22-07-2018. Disponible en: [[http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos)] (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.)

multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Existe una protección especial de este derecho en la prohibición de infringir tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes. (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.).

### **1.5.3. Libertad de pensamiento y de expresión.**

La libertad de pensamiento y de expresión, se encuentra determinada como otro de los derechos humanos, referidos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>10</sup>:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.

No se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.).

### **1.5.4. Protección a la familia.**

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como uno de los derechos humanos.

---

<sup>10</sup> CHDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.a.) Cuáles son los Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: 22-07-2018. Disponible en: [[http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos)] (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.)

Artículo 17.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 23.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.).

#### **1.5.5. Obligación de respetar los derechos.**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 1, Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.)

#### **1.5.6. Derecho a la reparación integral del daño.**

El derecho a la reparación integral del daño, es otro de los derechos humanos, referidos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>11</sup>:

Toda persona tiene derecho a que el Estado repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva el daño o menoscabo que haya sufrido en sus derechos por violaciones a sus derechos humanos. (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.).

#### **1.5.7. Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos.**

---

<sup>11</sup> CHDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.a.) Cuáles son los Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: 22-07-2018. Disponible en: [http://www.cndh.org.mx/Cuales\_son\_Derechos\_Humanos] (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.)

El derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, está normado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>12</sup>, el cual indica tácitamente que:

Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.).

## **1.6. Análisis Jurídico de los Derechos Humanos.**

El concepto de Derechos Humanos es integral, ya que son interdependientes, es decir que no hay un derecho más importante que otro, lo que implica que la violación a uno solo de ellos, repercute en múltiples violaciones, además que la realización de un derecho posibilita la realización de otros.

Juárez (2009)<sup>13</sup>, sobre los derechos humanos considera:

El concepto derechos humanos es universal e incluyente, ya que son necesarios para todas y cada una de las personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, en el marco de la situación histórica, temporal y cultural que rodea la convivencia de las personas, por lo tanto, el modo de realización de los derechos humanos depende de la situación social, política y cultural de los grupos humanos que los ejercen, defienden y reivindican. (Juárez, 2009, pág. 23).

---

<sup>12</sup> CHDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.a.) Cuáles son los Derechos Humanos. [En línea]. Recuperado el: 22-07-2018. Disponible en: [[http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos)] (CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, s.a.)

<sup>13</sup> Juárez, Agustín Santiago. (2009). Importancia Jurídica de los Derechos Humanos. Santiago de Chile. Editorial Centro De Derechos Humanos, Revista Trimestral De Desarrollo Sustentable.

En razón de que existe una diversidad de derechos humanos, la violación de uno de ellos implica que las personas que se sientan perjudicadas ejerzan a través de cualquier medio la defensa del derecho lesionado para que éste a su vez sea exigido a su cumplimiento.

Los derechos humanos son jerárquicos y de aplicación especial frente a cualquier derecho, su normativa establece que están por encima de cualquier norma sustantiva o adjetiva. Si alguna norma jurídica contradice los postulados de los derechos humanos, se entiende que es nula e ineficaz porque ninguna norma puede restringir los derechos de los seres humanos.

Hay que analizar que la aplicación de los derechos humanos depende del sistema económico y político de una nación, en las naciones democráticas, los derechos humanos alcanzan su reconocimiento y garantía primordial; en las naciones autoritarias, los derechos humanos son inaplicables y solo se reconoce el derecho que el Estado impone a los ciudadanos.

Los derechos humanos son garantías y facultades innatas al ser humano, sin distinción de sexo, edad, religión, raza y nacionalidad que tienen como finalidad proveer de una vida digna, decorosa y sin violencias a favor de todos los seres humanos. Los derechos humanos fueron creados con el objetivo de proteger a la mujer y hombre de las actividades ilegítimas que puedan causar los órganos del poder público o el sector privado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008)<sup>14</sup>, dentro del Capítulo Tercero de los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en el Art. 35 menciona a los siguientes:

Personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. (Asamblea Nacional, 2008)

### **1.7. El debido proceso como parte fundamental de los Derechos Humanos.**

Nadie duda que el debido proceso forme parte esencial de los derechos humanos, puesto que su aplicación entraña el respeto a la dignidad humana y garantiza que las personas tengan una tutela efectiva de derechos orientados a una justa administración de justicia, por ende, corresponde analizar objetivamente lo que la constitución señala, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, hace referencia a la aplicación del debido proceso, en la cual se incluye las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Asamblea Nacional, 2008).

Es indudable que las autoridades que forman parte de los organismos jurisdiccionales, fiscalías, etc., deben asegurar el cumplimiento de los derechos de las personas que están sometidas a una contienda judicial que genera obligaciones y derechos a las partes que se deben cumplir en la sociedad para hacer cumplir el ideal

---

<sup>14</sup> Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito. Editora Nacional.

de justicia, siendo así que en el numeral 2, de nuestra carta magna, tipifica que: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada (Asamblea Nacional, 2008).

El derecho al estado de inocencia es un derecho vital que se reconoce a las personas que están siendo procesadas, también es una limitación al poder punitivo del Estado que obliga a la Fiscalía a reunir los elementos de convicción necesarios para fundamentar las acusaciones que conlleven a la sanción del reo, lamentablemente en nuestro país, no existe un respeto al derecho a la inocencia, puesto que al iniciarse una contienda judicial, se tiene la óptica de que el demandado, denunciado o acusado es culpable de la acción u omisión que la ley tipifica y sanciona, lo cual va contra la norma referida en la Constitución que indica:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Asamblea Nacional, 2008).

Este derecho no es otro que el famoso principio de legalidad o necesidad que obliga a una actuación adecuada de la Fiscalía al determinar si la conducta, por acción u omisión, están previstas en la Ley penal como delito sancionada con una pena privativa de libertad así como también impone la obligación de los jueces de garantías penales de velar por el cumplimiento de este principio para evitar arbitrariedades del Estado en su pretensión punitiva, determinada en: “4. Las pruebas obtenidas o actuadas

con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”. (Asamblea Nacional, 2008)

### **1.8. El Derecho a la Vida, como bien jurídico protegido en el Ecuador.**

El derecho a la vida es uno de los derechos importantes reconocidos por los instrumentos internacionales, y en nuestra Constitución (2008) se encuentra determinado en el Artículo 66, el cual como norma indica que el derecho a la vida tiene un origen divino o natural así como una protección especial que el Estado otorga a las personas de forma preferencial y exclusiva.

El derecho a la vida forma parte de los derechos civiles reconocidos en los convenios y tratados internacionales suscritos y rarificados por el Ecuador, por ello, es también considerado un bien jurídico que el Estado reconoce a todas las personas, mismo que está regulado en la Constitución de la República del Ecuador como un derecho fundamental indispensable para el desarrollo de la sociedad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina el Artículo 3 que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (OEA, s.a.). Este derecho fundamental reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha conllevado a que las legislaciones internas adecuen este derecho en sus ordenamientos jurídicos, así en el Ecuador, el numeral 1 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece de forma clara “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Asamblea Nacional, 2008).

Tal distinción nos permite determinar que el derecho a la vida forma parte de los derechos de primera generación y que el Estado ecuatoriano garantiza a toda persona este derecho exclusivo, donde no existe la pena de muerte.

La vida es considerada como un bien jurídico, por ser un bien inmaterial que está protegido por el derecho constitucional y penal, constituyendo un valor moral y legal que está por encima de cualquier otro derecho, de ahí que su regulación ha sido necesaria para evitar vulneraciones contra la integridad personal o contra la propia vida de las personas.

Las Convenios y Tratados internacionales que reconocen el derecho a la vida son:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 6.1 "el derecho a la vida es inherente a la persona humana".

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 4.1 " toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

La vida en nuestro país es garantizada a partir de la concepción y en el inciso segundo del Artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador se reafirma este principio al regularse que "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción". (Asamblea Nacional, 2008).

Por estas regulaciones internacionales y constitucionales, la vida empieza con la concepción y termina con la muerte natural de la persona que es el ciclo vital de una persona sujeta de derechos y obligaciones.

Finalmente consideramos que el derecho a la vida es un reconocimiento a la dignidad humana que permite el goce de los otros derechos humanos que también son esenciales para el hombre, por ello, tiene una cualidad de inviolable e imprescriptible, y abarca no solamente el derecho a la seguridad frente a la violencia, sino también el derecho a los medios de subsistencia y a la satisfacción de las necesidades básicas que debe ser garantizada y cumplida por el Estado.

### **1.9. El Derecho a la Integridad Física como bien jurídico tutelado en el Ecuador.**

La integridad personal está constituida como un derecho fundamental basado esencialmente en garantizar a las personas su derecho a la integridad física, psicológica y sexual, debiéndose entender que la integridad personal como derecho constituye una atribución que la ley consagra a favor del ser humano para garantizar su existencia previniendo y eliminando aquellos actos que determinen un sufrimiento en el ámbito físico, moral y sexual.

Según Afanador (2002)<sup>15</sup>, el derecho a la integridad personal es:

---

<sup>15</sup> Afanador María Isabel. (2002). El Derecho a la Integridad Personal - Elementos para su Análisis. Bogotá – Colombia. Editora Universidad Autónoma de Bucaramanga.

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. (Afanador, 2002, pág. 94).

En tal sentido la integridad física está contenida como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y para nuestro criterio sexual que tienen dos funciones esenciales en el Estado constitucional de derechos el cual se encuentra determinado en el Artículo 66, que determina:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (Asamblea Nacional, 2008, pág. 47).

En la práctica médica no se ha visto que se haya ejecutado un acto que vaya contra la integridad sexual, sin embargo este derecho debe ser entendido como un todo que parte del derecho a la integridad personal y psicológica.

El derecho a la integridad no es autónomo del derecho a la vida y de otros derechos, debe entenderse que este derecho se encuentra concatenado con la gama de derechos reconocidos por ende, ambos son necesarios y dependientes.

## **2. Análisis doctrinario y jurídico del caso Albán Cornejo vs. Ecuador sobre la mala práctica médica.**

### **2.1. Análisis de los hechos.**

Laura Susana Albán Cornejo, ciudadana ecuatoriana, ingresó el 13 de diciembre de 1987, cuando tenía 20 años de edad, al Hospital Metropolitano de Quito, centro de salud de carácter privado, padeciendo de fuertes dolores de cabeza, fiebre y convulsiones, quedando internada bajo el cuidado del neurólogo Ramiro Montenegro López.

Luego de que se le practicaran diversos análisis, Laura Albán fue diagnosticada con “meningitis bacteriana”, según el historial médico, y el 17 de diciembre por la noche sufrió un fuerte dolor de cabeza; ante el agravamiento de su hija, los padres requirieron la presencia del médico tratante, Dr. Montenegro López, mas éste no concurrió a ver a la paciente; consecuentemente, Laura Albán fue atendida por el médico residente Fabián Espinoza Melo, quien le prescribió la inyección de 10 mg. de morfina para aliviarle el dolor, casi inmediatamente después de la administración de la dosis indicada por el médico Espinoza Melo, Laura Albán comenzó a sentirse mal y falleció.

La Hoja Clínica del Hospital Metropolitano de Quito, de la paciente Laura Albán cita como causa de la muerte “paro cardiorrespiratorio, hipertensión craneal, meningitis purulenta aguda fulminante”.

Para esclarecer la muerte de Laura Albán Cornejo; sus padres comenzaron un proceso de investigación y denuncia, a fin de determinar las causas del fallecimiento de su hija. A tal efecto, requirieron una copia certificada de su historia clínica al Hospital Metropolitano, la cual les fue negada. Específicamente, la respuesta del Hospital fue la siguiente: “[...] manifestamos a usted que por carácter “reservado” que tienen las Historias Clínicas, necesitamos la orden de un juez para enviarle una copia de la que corresponde a la Srta. Laura Susana Albán Cornejo”.

En consecuencia, el 6 de noviembre de 1990 los padres de Laura Albán se presentaron ante el Juez de lo Civil en Quito y solicitaron se señalara día y hora para que el Gerente General y Director Médico del Hospital Metropolitano exhibieran el historial clínico, los resultados de los exámenes de laboratorio, tomografías, registros de monitoreo, entre otros, relativos a Laura Albán Cornejo.

El Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha ordenó la presentación en la misma fecha. Por su parte, el Hospital Metropolitano presentó la copia ante el tribunal el 16 de noviembre de 1990. No obstante, la disponibilidad de dicho documento no fue notificada por el juzgado.

En diciembre de 1990, los padres de Laura Albán solicitaron a algunos médicos el análisis de la historia clínica de su hija y estos determinaron que la causa de la muerte había sido la administración de morfina, medicamento que, a su criterio, estaba totalmente contraindicado en casos de meningitis, convulsiones o hipertensión intra-craneana, los tres síntomas que padecía Laura Albán

Cornejo al momento en que le fuera prescrita la mencionada sustancia en la forma y cantidad determinada por el médico Espinoza.

El 25 de noviembre de 1993, los padres de Laura Albán presentaron una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha, sin embargo, el 4 de enero de 1995, el Tribunal de Honor de dicho Colegio resolvió que en cuanto a la conducta del Dr. Ramiro Montenegro López no existió fundamentación para poder determinar negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional, absteniéndose de aplicar sanción; en el caso de los Doctores N. Espinoza y N. Andrade, considerando que no se determinaron los nombres completos en la denuncia también se abstienen de aplicar sanción, y de la enfermera Myrian Barahona declaran no tener competencia, ya que es el Colegio de Enfermeras de Pichincha quien debería asumir la investigación, por lo cual se abstienen de aplicar sanción.

Los padres de Laura Albán intentaron también conocer el nombre y apellido de los médicos que atendieron a su hija, particularmente el del médico que prescribió los 10 mg. de morfina. Dicha información fue solicitada en repetidas ocasiones al personal del hospital, sin embargo no contaron con los datos completos sino hasta 1997.

Una vez que los padres de Laura Albán pudieron determinar que su hija había fallecido a consecuencia de una mala praxis médica, concretada en las inyecciones de morfina que se le administraron en el hospital y que resultaba contraindicada en el caso, el 3 de agosto de 1995 presentaron una denuncia ante el entonces Ministro Fiscal General de la Nación, en la cual solicitaron que

se impulsara un proceso penal contra los médicos que intervinieron en el caso de su hija. Sin embargo, el Fiscal General se negó a intervenir en el caso y no recibió la denuncia que le presentaron los padres de Laura Albán.

El 1º y el 25 de noviembre de 1996 los padres de Laura Albán llevaron nuevamente el caso al nuevo Ministro Fiscal General de la Nación, en esa ocasión presentaron su denuncia contra el Hospital Metropolitano y contra los dos médicos que, a su entender, habían causado la muerte de su hija Laura, e invocaron a tal efecto los artículos 456 y 457 del Código Penal vigente en esa época. Dichos artículos tipificaban como delito de homicidio la administración de medicamentos que causaren la muerte cuando lo hubiese efectuado un médico; dictando el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, el 10 de enero de 1997 el auto cabeza del proceso penal; el 23 de enero de 1997 los padres de Laura Albán presentaron la acusación particular contra los médicos que atendieron a Laura Albán y contra toda otra persona que hubiese participado de su tratamiento, e invocaron a tal efecto el delito tipificado en los artículos 456 y 457 del Código Penal.

El 24 de julio de 1998, el abogado de los padres de Laura Albán fue notificado del dictamen fiscal definitivo, en el cual se concluyó que, de conformidad con las constancias obrantes en el expediente, había indicios suficientes para presumir la comisión de un delito por parte de los médicos acusados, sin embargo, pese a la conclusión del fiscal, el 14 de diciembre de 1998 el Juez Quinto desestimó las acusaciones contra los médicos denunciados y dictó su sobreseimiento provisional. En esa oportunidad, el Juez dispuso que se consultase esta resolución a la Corte Superior

de Quito y remitió el proceso en forma inmediata, emplazando a las partes a que concurrieran ante el Superior a hacer valer sus derechos.

El 23 de diciembre de 1998 los padres de Laura Albán apelaron la decisión del Juez Quinto, en consecuencia, el 24 de febrero de 1999 la Sexta Sala de la Corte Superior recibió el caso, que fue remitido a consulta del Ministro Fiscal de Pichincha. El 15 de junio de 1999 el Ministro Fiscal de Pichincha, concluyó que existían elementos probatorios suficientes para presumir que los acusados eran autores del delito establecido y sancionado por los artículos 456 y 457 del Código Penal, de manera que debía revocarse la decisión del Tribunal inferior y abrirse la etapa plenaria de las actuaciones contra los médicos Montenegro y Espinoza.

La Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de Quito decidió en su sentencia de 13 de diciembre de 1999 que, a pesar de que había méritos suficientes para presumir la calidad del médico Montenegro de autor inintencional (por omisión) de la muerte de Laura Albán, toda vez que el delito del que se lo acusaba estaba sujeto a pena de prisión (de acuerdo a lo establecido en el artículo 459 del Código Penal Ecuatoriano), correspondía declarar prescrita la acción penal. La Sala consideró que desde el acaecimiento del hecho delictuoso hasta el auto de apertura del proceso penal, había transcurrido el plazo prescriptivo de 5 años previsto en el artículo 101 del referido cuerpo legal, es decir, transcurridos más de 5 años desde que ocurrió la muerte de Laura Albán y hasta que se dictó el auto cabeza del proceso, la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de Quito concluyó que la acción penal contra el médico Ramiro Montenegro López había prescrito en razón de considerar que el artículo aplicable correspondía al homicidio inintencional, Artículo 459, en lugar de homicidio

preterintencional por suministro de sustancias, artículo 456, con el agravante de que el administrador de las mismas era un médico, Artículo 457, delito por el que se elevó la acusación.

El 16 de diciembre de 1999 los padres de Laura Albán solicitaron a la Sexta Sala que revocara la decisión sobre la prescripción e iniciara la etapa plenaria de las actuaciones contra el médico Montenegro, para ello, las víctimas, padres de Laura Albán, consideraron que el delito por el cual correspondía juzgar al médico tratante era el tipificado en el artículo 456 del Código Penal, que prescribía a los 10 años a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

El 16 de febrero de 2000 el recurso fue rechazado. Así también, el 24 de abril de 2000, la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia negó el recurso de casación por extemporáneo, y el 15 de junio del mismo año la misma Sala negó un “recurso de hecho” interpuesto por el Dr. Fabián Ernesto Espinoza Cuesta.

El Estado ecuatoriano no logró establecer la responsabilidad penal de los acusados y este hecho quedó en la impunidad.

El 31 de mayo de 2001, los padres de Laura Albán Cornejo, presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su petición de admisibilidad del proceso, el cual fue signado con el Número 12.406.

El 23 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentan su informe de admisibilidad, considerando necesario realizar una observación general respecto de la generación de responsabilidad internacional para el Estado por los actos u omisiones de sus órganos y agentes, ya que el estado ecuatoriano no logró establecer la responsabilidad penal de los acusados y este hecho quedó en la impunidad. Ante esto, el caso fue puesto en conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y posteriormente la Comisión Interamericana alegó en nombre de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros aspectos, que en este caso el Estado Ecuatoriano no aseguró el acceso efectivo de garantías y protección judicial constantes en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó sentencia el 22 de noviembre del 2007, concluyendo que el estado ecuatoriano es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1. De dicha Convención en perjuicio de los padres de Laura Albán Cornejo; por ello, se fijó la suma de veinticinco mil dólares (\$25.000) para cada una de las víctimas por daño material e inmaterial como forma de indemnización.

## **2.2. Análisis del informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a que el Estado no ha asegurado el acceso efectivo a las garantías y

protección judiciales de los padres de Laura Albán Cornejo, quienes en su interés por establecer la responsabilidad en el homicidio de su hija, durante años han buscado justicia y sanción a los responsables mediante el recabo de indicios respecto de la muerte de aquella.

La Comisión señaló en la demanda que en el ordenamiento interno ecuatoriano y en la práctica del Ecuador no existen normas o mecanismos adecuados que permitan promover la persecución penal cuando se afectan bienes jurídicos y su vulneración requiere del ejercicio de la acción pública.

Los representantes de las presuntas víctimas solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los derechos a la vida, a la Integridad Personal, Garantías Judiciales y Protección Judicial de la Convención Americana.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que al haberse el Estado ecuatoriano allanado parcialmente, aceptó los hechos y las violaciones incurridas. En sus alegatos finales la Comisión resaltó la voluntad del Estado ecuatoriano de allanarse y valoró positivamente el compromiso del Estado al indicar que se emprendería procesos de reformas de los tipos penales y capacitación a jueces en cuanto a la aplicación de la reglamentos de la Convención, así como las manifestaciones realizadas durante la audiencia pública, en las que el Estado se allanó a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con la negligencia de las autoridades para adelantar la extradición del Dr. Fabián Ernesto Espinoza Cuesta; por último, la Comisión indicó que el Estado no controvertió los hechos del

caso en el trámite ante la Comisión y estimó que ha cesado la controversia respecto a las mencionadas violaciones reconocidas por el Estado.

La Comisión en referencia al Artículo 2 de la Convención, solicitó que el Estado ecuatoriano adopte las medidas legislativas o de otra índole necesaria para garantizar el derecho a la protección judicial y el derecho a un juicio justo respecto al ejercicio de la acción penal en caso de homicidio preterintencional, así como para evitar que vuelvan a ocurrir hechos similares a los del presente caso.

La Comisión enfatizó que para cumplir los derechos de prevención y garantías de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, es preciso corregir la carencia existente en la legislación nacional sobre mala práctica médica y eliminar obstáculos para la obtención de la verdad en estos tipos de casos; debiendo el Estado ecuatoriano adoptar reformas de orden constitucional y legales necesarias para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza y promulgar una ley contra la mala práctica médica.

### **2.3. Análisis de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

De acuerdo a los hechos invocados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LAURA SUSANA ALBÁN CORNEJO, ingresó el 13 de diciembre de 1987, al Hospital Metropolitano, institución de salud de carácter privado situada en Quito, ese mismo día quedó internada por orden del médico tratante, doctor

Ramiro Montenegro López, debido al cuadro clínico de meningitis bacteriana que éste diagnosticó, luego de los exámenes clínicos que fueron practicados a la paciente.

El 17 de diciembre, en horas de la noche, Laura Albán manifestó que sufría mucho dolor. Debido a que el doctor Montenegro López no se encontraba en el hospital en ese momento, el médico residente, doctor Fabián Espinoza Cuesta, atendió a la señorita Albán Cornejo y le prescribió una inyección de 10 miligramos de morfina para aliviar el dolor.

Laura Albán murió a la 1:30 a.m. del 18 de diciembre de 1987; en su expediente médico consta que la causa de la muerte fue “paro cardio respiratorio, hipertensión intracraneal, meningitis purulenta aguda fulminante”.

Posteriormente a su muerte, sus padres, CARMEN CORNEJO DE ALBÁN y BISMARCK ALBÁN SÁNCHEZ, acudieron ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha para obtener el expediente médico de su hija, y ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha.

Después los padres presentaron una denuncia penal ante las autoridades estatales para que investigaran la muerte de su hija. Como consecuencia de lo anterior, dos médicos fueron investigados por negligencia en la práctica médica, doctor Espinoza Cuesta como médico tratante, y Ramiro Montenegro López, ya que durante siete años las autoridades estatales no hicieron nada para determinar el paradero del doctor Espinoza Cuesta y hacerlo comparecer ante las autoridades correspondientes, y en enero del año 2007 prescribió la acción contra él.

Esta situación favoreció la impunidad, tanto del propio doctor Espinoza Cuesta como del otro médico tratante, Ramiro Montenegro López, quien también fue investigado y respecto de quien igualmente prescribió la acción. El Estado ecuatoriano no logró establecer la responsabilidad penal de los acusados y este hecho quedó en la impunidad.

Ante estas circunstancias los padres de Laura Albán decidieron poner en conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en su momento procesal oportuno, la Comisión Interamericana alegó en nombre de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros aspectos, que en este caso el Estado Ecuatoriano no aseguró el acceso efectivo de garantías y protección judicial (Art. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

La demanda de la Comisión hace referencia a que el Estado no ha asegurado el acceso efectivo a las garantías y protección judiciales de los padres, quienes en su interés por establecer el homicidio de su hija, durante años han buscado la justicia y la sanción de los responsables mediante el recabo de indicios respecto de la muerte de aquella.

La Comisión señaló la demanda que en el ordenamiento interno ecuatoriano, no existían normas o mecanismos adecuados que permitían promover la persecución penal cuando se afectan bienes jurídicos y su vulneración requiere del ejercicio de la acción pública.

Los representantes de la presunta víctima solicitaron al Tribunal que declare al Estado ecuatoriano como directo actor de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidas en al Convención Americana.

El 15 de noviembre de 2006, el Estado contestó la demanda indicando que no había violado el Artículo 4, Derecho a la Vida, ni los artículos 8, Garantías Judiciales, Artículo 25, Protección Judicial, todos establecidos en la Convención Americana.

Durante la audiencia pública, el Estado realizó un allanamiento parcial respecto a las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los Artículos 8 y 25, de la Convención Americana; manifestando: “Que reconocía su responsabilidad internacional derivada a la falta de impulso del proceso de extradición del médico residente Fabián Espinoza, uno de los encausados en el proceso penal tramitado en la jurisdicción in terna. Dicho allanamiento se limitó a reconocer los hechos derivados del proceso de extradición, la negligencia y la omisión que ha cometido la Corte Suprema de Justicia y el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha al no impulsar de oficio como una obligación propia, la extradición del mencionado doctor”.

El Estado reiteró estas manifestaciones en sus alegatos finales escritos, indicando que dicho allanamiento no abarcaba el procedimiento civil de exhibición del expediente médico ni el proceso penal tramitado en la jurisdicción interna; además expresó que reconocía la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el Artículo 2 de la Convención, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en una indebida

práctica. También manifestó la intención de preparar y viabilizar la aprobación del proyecto de ley de indebida práctica médica y los proyectos de leyes reformativas de normas relacionadas.

También se solicitó que el Estado ecuatoriano adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el derecho a la protección judicial, además de corregir la carencia de legislación nacional sobre mala práctica médica.

Se alegó violaciones de los siguientes derechos: En lo pertinente, a los artículos

**Artículo 4.1. Derecho a la Vida**, que establece que: toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

**Artículo 5.1. Derecho a la Integridad Personal**, dispone que: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**Artículo 13.1. Libertad de Pensamiento y de Expresión**, establece que: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**Artículo 17.1. Protección a la Familia,** consagra que: la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Después de todo esto, en verdad, se burló la justicia, se pisotearon sus derechos y se consagró la impunidad, y no desea que estas cosas sigan sucediendo, que nadie más pase por lo que ellos pasaron, y por eso y porque cree también en los derechos humanos acudió a la Comisión en busca de justicia por lo que fue su hija. Ella ha prometido luchar contra la injusticia, luchar contra la impunidad y quisiera que los médicos se humanicen, que tomen su profesión como un sacerdocio no como un negocio. Quisiera que cambien las cosas de alguna forma.

La Corte Interamericana Luego de haber transcurrido el tiempo en el cual el caso fue elevado para conocimiento y sustanciación, resolvió bajo sentencia dictada el 22 de noviembre del 2007, donde concluyó que: “El Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1. De dicha Convención en perjuicio de los padres de Laura Albán Cornejo”.

Por ello, se fijó la suma de veinticinco mil dólares (\$25.000) para cada una de las víctimas por daño material e inmaterial como indemnización.

En lo que respecta a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la Corte dispuso la publicación en el Registro Oficial del Ecuador y en un diario de amplia circulación.

En lo referente a una propuesta de legislación vinculada a la penalización de la mala práctica médica, la Corte expresó su valoración positiva sobre la decisión del Ecuador para efectuar esfuerzos para mejorar y adecuar la legislación concerniente a la práctica médica en general y la necesidad de efectuar precisiones necesarias para garantizar la existencia de un régimen jurídico adecuado que favorezca la aplicación de la justicia en este tipo de casos.

Sobre lo relativo a la generación e implementación de campañas sobre los derechos del paciente y formación y capacitación de operadores de justicia, la Corte señaló la obligación del Estado de difundir los derechos de los pacientes a través de medios de comunicación aplicando legislación existente en Ecuador y en los estándares internacionales.

En cuanto a costas y gastos, la sentencia se determinó el valor de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, pagaderos a un año, para compensar costas y gastos realizados ante los jueces nacionales y aquellos derivados del curso del proceso en el Sistema Interamericano.

Lo que resalta de este caso, es que para determinar la violación al deber de cuidado es necesario:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.

2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lexartis aplicables a la profesión.

3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. 4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.

### **3. CONCLUSIÓN.**

La previsión y precautela son los componentes del tipo penal culposos que están dentro de la norma penal, puesto que la acción de la Fiscalía se basa en determinar si el médico no actuó con previsión o cautela, al momento de recetar medicamentos, efectuar un procedimiento clínico o quirúrgico, etc., entre otras, sin embargo pese a que se han efectuado acciones contra médicos, las acciones han sido muy débiles y no han llegado a una sanción del acto, como sucedió con el caso Albán Cornejo Vs Ecuador, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sancionó al Ecuador por la falta de debida diligencia en los procedimientos para la sanción de la mala práctica médica.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66,1 señala: El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008 pág. 15).

La vida es el derecho natural reconocido a todo sujeto desde la concepción hasta el último de sus días, pues esta determina que toda persona tiene derecho a la vida sin que otra persona pueda afectar su derecho, por ende, la pena de muerte está prohibida en el Ecuador.

La doctrina señala que el derecho a la vida forma parte de los derechos de primera generación y está considerado como un derecho natural o un derecho divino que vino precedido por obra de Dios para todos los seres humanos, por ende, el derecho a la vida forma parte de los derechos de libertad, en la cual, el Estado

garantiza el derecho al goce y disfrute del mismo, sin que exista norma alguna que disponga en contrario, por ende, la vida constituye el derecho por excelencia que el Estado protege, por ende, es considerado como un bien jurídico tutelado por la ley penal, puesto que los tipos penales de homicidio, asesinato, homicidio culposo, entre otros lo que buscan es garantizar que ningún sujeto afecte a este derecho y en caso de hacerlo, la norma penal indica la sanción a imponerse de forma obligatoria bajo el estricto cumplimiento del debido proceso.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA.

Afanador, M. (2002). *El Derecho a la Integridad Personal. Elementos para su Análisis*. Bogotá - Colombia: Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Amnistía Internacional. (s.f.). s.a. Recuperado el 15 de julio de 2018, de <http://www.amnesty.org/es/who-we-are/about-amnesty-international>

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Editora Nacional.

Cáceres Freire, F. (2009). *Apuntes sobre la mala práctica médica*. Recuperado el 17 de julio de 2018, de [www.estrobles@terra.com](http://www.estrobles@terra.com)

CIDH. (s.f.). 1967. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>

CIDH. (22 de noviembre de 1969). B-32: *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

CIDH. (2012). *Sistema de peticiones y casos*. Recuperado el 17 de julio de 2018, de [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf)

CIDH. (s.a.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CNDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.a.). Recuperado el 22 de julio de 2018, de [http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos)

CorteIDH. (s.a.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

HUMAN RIGTH. (2014). *Voices for human rights organization*. Recuperado el 23 de julio de 2018, de <http://www.humanrights.com/es/voices-for-human-rights/human-rightsorganizations/>

Juárez, A. (2009). Importancia Jurídica de los Derechos Humanos. *Derechos Humanos. Revista Periódica*, 62.

Lincoln Maylle, A. (2009). *La mala práctica médica*. Recuperado el 17 de julio de 2018, de Qué es la mala práctica médica?: [www.lincolnmaylleanturco.blogspot.com](http://www.lincolnmaylleanturco.blogspot.com) [

Naciones Unidas. Derechos Humanos . (s.f.). *s.a.* Recuperado el 26 de julio de 2018, de <https://www.ohchr.org/sp/issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Navarro Batres, T. (2012). *La Mala Práctica Médica*. Buenos Aires - Argentina: Ultra.

OEA. (s.a.). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 10 de julio de 2018, de [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_)